



1077  
64

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 523/2021  
MESA 1 DE TRÁMITE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 523/2021**

OFICIO NO. 18088/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18089/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**18090/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

18091/2023 TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 523/2021, se dictó el siguiente acuerdo:

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, firmado electrónicamente por Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de apoderado legal de la moral peticionaria de amparo "Nueva Wal-Mart de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de los cuales interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo que nos ocupa.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 81, fracción I, inciso e), 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene Al apoderado de la parte quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que, se ordena distribuir las copias de los escritos de expresión de agravios entre las partes y dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remítase al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en Turno**, con sede en esta ciudad, sobre la interposición del presente medio de impugnación y póngase a su disposición el expediente electrónico de este juicio, en el cual se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios presentado, para lo que tenga a bien determinar.

Debido a la habilitación de la consulta del expediente electrónico para la Superioridad, se estima innecesaria la formación de un cuaderno de antecedentes, ya que este juzgado de distrito tendrá a su resguardo el expediente en que se actúa.

Por otra parte, notifíquese personalmente la presente determinación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado de distrito, corriéndole traslado con el escrito de expresión de agravios, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; y **personalmente la presente determinación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, **Óscar Alejandro López Cruz**, quien actúa con el Secretario Erik Calderón Ocampo, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

LO QUE COMUNICO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

CUERNAVACA, MORELOS, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

ATENTAMENTE  
ERIK CALDERÓN OCAMPO  
EL SECRETARIO  
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)



JUICIO TERCERO DE DISTRITO  
CUERNAVACA, MOR.

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
Gobierno Municipal de Guanajuato  
ERIK CALDERÓN OCAMPO  
ODAPM  
14 JUL 2023  
Hora: 16:00  
Anexos: 1  
Recibe: [Signature]

Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia  
14 JUL. 2023  
Hora: 16:00  
Anexos: 1  
Recibe: [Signature]

810

078





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

55996121\_0341000027912433033.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIK CALDERÓN OCAMPO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/23 22:26:28 - 28/06/23 16:26:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ae d1 85 58 17 ce b7 d0 5e 3b 41 8a 37 73 e1 5a f1 f6 a1 ef 15 f6 0e fb e7 4b 57 7d 08 55 07 87 87 d1 f3 93 f9 a1 29 45 35 ac 30 d5 b0 c5 25 90 09 24 df 6e a9 23 f6 d2 1a ee 9f ac 19 b0 6f ef 82 d2 d1 7c 8e 74 e0 05 e4 2d c0 49 44 67 3c 6d ca 4e 64 36 54 c4 3b 01 70 c2 48 28 b6 d1 76 f1 05 79 2a d9 ad ad 40 cc c1 68 38 48 c3 72 31 5a ff 21 2f 03 f6 40 03 53 93 d3 40 b8 14 f6 4b d3 40 fc 3b ac c8 64 dd 24 47 e1 83 86 cc 39 6e 72 9d 23 48 4a 99 88 a7 9e 54 83 50 76 c1 dc 27 07 04 60 00 7c 48 d1 55 55 e4 43 ac 74 39 7f 95 ec d1 d6 65 be 33 a3 38 ed 07 bd 76 5c 00 07 04 b6 17 71 06 9a 6c ac 75 5e fb 3d ba 7a 61 68 e9 58 89 f5 08 48 a8 0a 7e fc fb 62 c4 5a be bd e6 5c b4 b1 48 44 28 94 e3 08 55 24 d1 e6 d5 29 d0 6a c2 31 00 29 8a 19 bc e4 7a 4f 9c 95 07 9e ef 60			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/23 22:26:28 - 28/06/23 16:26:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/23 22:26:28 - 28/06/23 16:26:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15335799			
Datos estampillados:	SE/M529S0cgsxPV7yDz1OxNL2Og=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	OSCAR ALEJANDRO LOPEZ CRUZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.06.94	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	28/06/23 22:46:47 - 28/06/23 16:46:47	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7b b1 e1 0f 98 82 1b 5a 8c a1 9c be 0a 44 6e 5b a2 66 bd 4a db 90 10 dd 23 01 56 63 68 e2 96 06 53 d7 f9 d0 f3 74 d4 d8 76 24 6f d5 e0 b5 bc da 1b 96 68 6e 15 c0 51 0c 0b 80 d6 4d b3 7d 1e f2 06 60 10 80 2b 01 86 3a 9e 22 08 68 03 6d c7 90 cf e1 5c a9 9c f4 57 83 32 ab 35 57 5d df 85 59 d4 e3 df 84 15 78 ee f2 20 b5 81 8a 17 b9 ba df 7d c5 a1 a2 6d 78 fd 70 9f 90 0d 4a 70 0f df ab 90 3f 12 e9 9f 2c ed d6 0d 8b 53 64 5b bf 33 06 26 31 1f 6b ae de 5f d7 3d 1b 9f ce ed 2b 43 73 66 f9 69 e5 67 4e b0 79 aa 61 fb 29 28 74 cf bb 85 22 aa fc 7e 30 3d 91 9e 8b 72 8e 0e be cf 31 5f 4b 58 88 58 12 26 14 c0 03 b1 17 58 1a 52 38 e2 de fb fe 98 0d 19 ac 2c 63 d0 ba 17 a4 28 83 fc c2 f4 7e 50 9a 94 10 93 ea 00 b9 17 39 8b 74 87 80 f2 d3 1e 18 9b f4 6d ae c8 53 ee 1a 67 e7			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	28/06/23 22:46:48 - 28/06/23 16:46:48			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	28/06/23 22:46:48 - 28/06/23 16:46:48			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	15349230			
<b>Datos estampillados:</b>	WbqBy0YLD+/zTyrw2AwTsC8ylck=			



Cabe señalar que la quejosa únicamente reclama de inconstitucional los preceptos legales a través de los cuales le es aplicado el cobro del derecho de alumbrado público que se establece a través de las Leyes Municipales y Estatales reclamadas.

[...]

**i) GUANAJUATO:**

[...]

Ahora bien, a continuación, se señalan las legislaciones reclamadas ya que a través de las mismas se actualiza el cálculo y cobro por el servicio del derecho de alumbrado público:

**LEY ESTATAL:**

1. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato aplicable para el Ejercicio Fiscal 2021.

**LEYES MUNICIPALES:**

1. [...]

[...]

9. La Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

[...]

Dicha demanda de amparo indirecto fue turnada para su estudio y resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca bajo el J.A. 523/2021.

A través de su escrito de demanda, **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** adujo medularmente lo siguiente:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN PRIMERO.** La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica recae única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la norma reclamada invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal al estatuir el cobro del derecho de alumbrado público, que materialmente corresponde a una contribución especial sobre energía eléctrica, impuesta por un Congreso Estatal que faculta para su cobro y aprovechamiento directo a una Autoridad Municipal.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGUNDO.** La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que, con su emisión, la Legislatura local vulneró a esfera competencial del H. Congreso de la Unión, con esto actualizando una violación al principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN TERCERO.** La norma general reclamada es inconstitucional por ser violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues se determina el monto a cubrir por concepto de derecho de alumbrado público, no con relación al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, ni mucho menos respecto del beneficio obtenido por el particular al que se le hace el cobro, toda vez que el Legislados pierde de vista que la prestación del servicio público de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN CUARTO.** La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues para el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente. Así, la base gravable que establece la norma reclamada no se determina de acuerdo al costo de la prestación del servicio público para un particular determinado, sino en atención a un factor ajeno como lo es el consumo privado de energía eléctrica.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUINTO.** La norma general reclamada es inconstitucional por ser violatoria del principio de equidad de las contribuciones consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en dicha norma se obliga únicamente a un tipo de contribuyente a realizar el pago de derechos por servicio de alumbrado público, no obstante, dicho servicio se presta a, y es aprovechado por, todos y cada uno de los habitantes del municipio.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEXTO.** La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues a través de ella se realiza el cobro de los derechos por alumbrado público a los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante, éstos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aún cuando éstos no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN SÉPTIMO.** La norma general reclamada es inconstitucional en virtud de que es violatoria del principio de legalidad tributaria, consagrado en los artículos 14 y 16, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en ella se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, sin que se establezca la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material; máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de éste tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que resulta ser de exclusiva competencia para su imposición del H. Congreso de la Unión, de conformidad con artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN OCTAVO.** En apoyo a los conceptos de violación PRIMERO a SÉPTIMO, se deberán considerar las sentencias que se detallan dentro del presente concepto como cosa juzgada refleja a los actos reclamados en el juicio de amparo de mérito.

Es claro que **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** desarrolló sus Conceptos de Violación de manera coherente; sin embargo, el C. Juez de Distrito desestimó los Conceptos de Violación con base en consideraciones arbitrarias y carentes de sustento, tomando en cuenta fundamentos que señalo la autoridad en su informe justificado, mismos que no impugno mi poderdante cuando lo podía haber realizado, si se le hubiere dado plazo para ampliar la demanda.

Luego entonces, la sentencia recurrida transgrede los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo por ser contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Como es sabido, las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben fijar de manera clara lo que se reclama, además de que deben contener los fundamentos y motivos en los que se apoya la decisión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional



2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” (Se transcribe)

[...]

1. El acto de aplicación por del “derecho de alumbrado público” no invade facultades reservadas al Congreso de la Unión

[...]

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago del “Derecho de Alumbrado Público”, es inconstitucional cuando se toma como base el consumo eléctrico, dicha circunstancia no acontece en el presente asunto.

[...]

Sin embargo, esa circunstancia no acontece en este asunto. Para ello, es pertinente acudir al procedimiento establecido en los artículos 228-H a 228-L<sup>8</sup> de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021 el cual prevé la forma en cómo se obtendrá la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público:

[...]

Con base en lo anterior puede concluirse que el cobro del derecho de alumbrado público no resulta inconstitucional, pues esa contribución no se está calculando con base en la cantidad de que los usuarios registrados de la Comisión Federal de Electricidad pagan por el consumo de energía eléctrica. En todo caso, el convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad faculta a dicha empresa a retener el pago correspondiente por ese concepto.

[...]

De ahí que el acto de cobro del derecho de alumbrado público no se traduzca en una invasión de facultades por parte de las autoridades locales a aquellas que se encuentra reservadas al Congreso de la Unión.

Sin que obste la anterior conclusión, el hecho de que en el artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se estableció como parámetro un porcentaje del consumo de energía eléctrica, pero tal cuestión no constituye la base del tributo sino la forma de calcular un beneficio, que consistirá en que el contribuyente obligado podrá pagar un porcentaje relativo a su consumo de energía si la suma resultante es menor a la tarifa establecida por la ley.

[...]

Por las consideraciones anteriores, este juzgado sostiene que el derecho de alumbrado público es constitucional.

2. El cobro por concepto de derecho de alumbrado público previsto en la ley reclamada, no es contrario a los principios de legalidad tributaria

[...]

Como se adelantó anteriormente, la contribución prevista en los artículos 228-H a 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato constituye un derecho. Sin embargo, para explicar esta afirmación, a continuación se resumirán los elementos que componen a este derecho.

[...]

De todo lo expuesto, puede advertirse que la ley reclamada regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a los términos que ahí se establecen.

Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global actualizado por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de los predios rústicos o urbanos no registrados. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos existe una armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, con respecto al contenido del artículo reclamado. Al regular que la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público se distribuirá entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados ante dicha empresa, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo global originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio. Por tanto, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

[...]

3. Es infundado el argumento relativo a la cosa juzgada refleja debido al principio de relatividad que rige al juicio de amparo

[...]

Ante lo infundado de los conceptos de violación, este juzgado, considera que debe negarse el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

[...]

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de las autoridades y los actos reclamados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

[...]"

De la transcripción que antecede se desprende que, el C. Juez de Distrito resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo la consideración de que la norma reclamada sí es constitucional y los argumentos vertidos en la demanda de amparo los consideraba infundados.

En efecto, considera el C. Juez de Distrito infundados los argumentos de mi poderdante a través de los cuales acusa la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, en relación con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que hace al cobro de derecho de alumbrado público, toda vez que mediante este se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, además de violar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Bien, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es **el Congreso de la Unión el único órgano facultado para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica; en consecuencia, los congresos locales, como lo es el Congreso del Estado de Coahuila, se encuentran impedidos para legislar sobre energía eléctrica, y en caso de hacerlo, se actualizaría una invasión a esa facultad exclusiva de la federación.**

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, **la obligación respecto de las contribuciones destinadas al gasto público debe cumplirse de manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes; por tanto, una ley que no atiende a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es evidentemente inconstitucional.**

Cabe señalar que, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, establecen lo siguiente:

## LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

[...]

### CAPÍTULO TERCERO

#### POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 228-H.** El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

**Artículo 228-I.** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I. El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
- II. El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- III. El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$DAP_t = \frac{1}{12} \left[ \frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left( \frac{INPC_{sep\ t-1}}{INPC_{sep\ t-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

**DAP<sub>t</sub>** : tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

**FCFE**: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de alumbrado público.

**GD**: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

**AE**: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

**INPC**: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

[...]"

De los preceptos citados, que constituye la norma reclamada en el juicio de amparo, se desprende que, se establece una tarifa fija mensual correspondiente al derecho de alumbrado público que será cobrada a los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, dando a entender que se utilizará la infraestructura de esa Comisión Federal para el cobro de la contribución.

**A su vez, se sugiere que los propietarios o poseedores de aquellos predios que no tributen a través de la Comisión Federal de Electricidad pagarán una tarifa preestablecida, que sólo podría realizarse mediante recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, dando a entender con esto que, el Municipio cuenta con infraestructura propia para realizar el cobro de esa contribución.**

También establecen los preceptos citados que, la tarifa mensual a cobrar por la contribución correspondiente al alumbrado público es el resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, lo cual, a todas luces es materia de energía reservada para la federación, lo que hace la autoridad y el Juez responsable paso por alto es una simulación, ya que claro que está determinando con base en un tema reservado e invade esferas de competencia, lo cual va en contra de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal.

Asimismo, de la lógica con que los preceptos en estudio definen el mecanismo de cálculo y cobro de las tarifas por concepto de derecho de alumbrado público, se advierte la contravención a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que contempla el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este razonamiento se confirma con el análisis que realiza el propio C. Juez de Distrito en la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 540/2021 cuando manifiesta:

**Sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada en el Juicio de Amparo 540/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.**

[...]

CONSIDERANDO

[...]

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. [...]

[...]

Como ejemplo de aplicación de la contribución en análisis, puede considerarse un municipio que tiene 100,000 habitantes, de los cuales 10,000 se encuentran registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y otros son propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos. El costo global por la prestación del servicio es de \$100,000.00 (cien mil pesos).

Esta cantidad se dividirá entre los 10,000 habitantes registrados ante la Comisión, lo cual arrojará una tarifa (importe) a pagar de \$10 (diez pesos). Tal importe se cobrará a los usuarios registrados ante la Comisión, de manera conjunta en el recibo que ésta expida con motivo del cobro por el consumo individual. Ahora bien, los usuarios no registrados ante la Comisión deberán realizar ese pago mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

[...]

De las manifestaciones hechas por el propio C. Juez de Distrito, se desprende con claridad que, la norma reclamada establece un mecanismo de cálculo y cobro por concepto de derecho de alumbrado público totalmente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Al respecto, resulta pertinente establecer lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a definir que se entiende por cada uno de esos conceptos, a saber:

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos

los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 198402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 42/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36; Tipo: Jurisprudencia)

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 192290; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 24/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35; Tipo: Jurisprudencia)

**“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo



idéntico respecto de hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

En ese sentido, es claro que cuando la hipótesis normativa de causación y recaudación del derecho de alumbrado público, que establecen de forma conjunta la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, toman como base del cálculo únicamente a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y determinan el resultado de ese cálculo como una obligación paritaria para aquellos registrados y no registrados, pero a la vez contempla una exención de esa obligación para los no registrados, se vuelve evidente la desigualdad que impregna la norma.

Es decir, contrario a lo manifestado por el C. Juez de Distrito, la norma reclamada sí es contraria al principio de equidad tributaria, pues parte de un razonamiento que genera una situación de desigualdad innegable entre los sujetos pasivos de la contribución, o sea, la clara distinción y tratamiento desigual para los usuarios registrados y los no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, discriminando entre uno y otro a pesar de que ambos son beneficiarios del mismo servicio.

No es óbice a lo anterior que, el razonamiento del C. Juez de Distrito para intentar sostener la determinación de constitucionalidad de la norma reclamada se funda en decir que la contribución controvertida se trata de un derecho por atender a un servicio público, por lo que las autoridades responsables se encuentran facultadas para legislar al respecto y ejercer acciones coercitivas para su recaudación. Sin embargo, omite por completo pronunciarse respecto de la evidente desigualdad de la que parte tanto la determinación de la contribución como las condiciones de su recaudación.

Por su parte, la norma reclamada también se aduce contraria al principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que no parte de una determinación clara de la capacidad tributaria de los sujetos pasivos, pues meramente distingue entre quienes están o no registrados como usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad, exentando de la obligación de pago a los no registrados.

Al respecto, es importante aclarar lo que se entiende por proporcionalidad tributaria, lo que ha sido definido por nuestro Máximo Tribunal de la siguiente forma:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Registro digital: 192849; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 109/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 22; Tipo: Jurisprudencia)

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de



**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Registro digital: 178783; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 33/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108; Tipo: Jurisprudencia)

Del criterio anterior se desprende con claridad la obligación de los juzgadores de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo sus resoluciones de tal forma que estas no se contradigan entre sí o sus puntos resolutivos, lo que en el caso concreto no ocurre, y con ello, se contraviene el principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deja de advertir tampoco el hecho de que, la norma reclamada es contraria al principio de legalidad tributaria, en el sentido de que la norma reclamada faculta al Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a determinar la recaudación del derecho de alumbrado público a través de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario definir lo que se entiende por el principio de legalidad tributaria, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”  
(Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796)

**“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los



Bien, si la norma presupone que se trata de una contribución municipal, su cobro debería ser efectuado por medios municipales, y no así por medios federales, como la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual una vez más se demuestra lo inequitativo de la norma y deja en evidencia la simulación de que se trata, pues es evidente que en su aplicación sí invade la esfera competencial federal en materia de energía eléctrica.

Por su parte, la norma impugnada prevé que la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida del resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados, dividiendo este resultado entre 12 y su importe será el que se cobre en cada recibo que expida esa Comisión, sin embargo, se da la opción de que en lugar de la tarifa fijada se pague el equivalente al 12% del monto a pagar por el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica de mi poderdante, y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe, pues no existe relación alguna entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, lo que lleva a la conclusión lógica de que en realidad se trata de una contribución aplicada al consumo de energía eléctrica, con lo que es evidente que se invade la esfera de facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en la materia y contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es de entenderse que, si la norma impugnada en realidad grava el consumo de energía eléctrica, y esto compete exclusivamente al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2021, contraviene la norma constitucional, y de ahí, su evidente inconstitucionalidad.

Es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

**“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Registro digital: 820237; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P. 6.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17; Tipo: Jurisprudencia)

En virtud de lo anterior, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida, se reponga el procedimiento, se conceda plazo a mi poderdante para ampliar la demanda o en su caso ese H. Tribunal entre al estudio del fondo de la controversia, siendo necesario que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que no obstante lo señalado por la autoridad en sus informes (mismos que no se le permitió a mi poderdante ampliar su demanda en contra de ellos), no sustentan la constitucionalidad de lo que se reclama y es más acreditan una simulación y un programa tendencioso para cobrar un derecho por un tema de energía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional y por lo que lo declarado se actualiza en el presente supuesto y el C. Juez de Distrito no lo entendió o lo paso por alto.

En ese sentido, resulta completamente equivocada la consideración del C. Juez de Distrito respecto a que no se invade la esfera competencial federal con la norma reclamada en el juicio de amparo, ya que, como fue demostrado, desde el mecanismo de cobro que esta contempla

es evidente la invasión de a esfera competencial federal, y de ahí la inconstitucionalidad que se acusa de la sentencia recurrida.

En ese sentido, cualquiera que haya sido el caso, las determinaciones del C. Juez de Distrito son por demás inconstitucionales, en virtud de lo cual, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se entre al estudio del fondo de la controversia, siendo necesario que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

III. Sirve a mayor sustento de lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 10/2021, referente a la inconstitucionalidad diversas normas de las Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal del año 2021, que en lo conducente resuelve:

<b>Sentencia de 30 de agosto de 2021 dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad 10/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>	
[...]	<b>CONSIDERANDO</b>
[...]	<p><b>QUINTO. Estudio de fondo.</b> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su único concepto de invalidez, plantea la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, que establecen derechos por alumbrado público por vulnerar, por una parte, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria, y por otra, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.</p> <p>Al respecto, argumenta, en esencia, que los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los <b>Municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan y Jalpan de Serra</b>, indebidamente los facultan a determinar, a través del convenio que celebren con la Comisión Federal de Electricidad, los elementos propios de la contribución, como lo es la cuota de derechos que deberán pagar los usuarios de alumbrado público y su forma de recaudación, así como la época de pago, atribución que es exclusiva del Poder Legislativo, con lo que se vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia tributaria.</p> <p>Por lo que hace a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, refiere esencialmente que establecen cuatro distintos coeficientes que se utilizan para calcular la tarifa correspondiente, tomando en consideración la extensión de los predios, así como el destino; ello significa que la legislación local previó el cobro del derecho tomando en consideración un elemento totalmente ajeno al costo real del servicio prestado por el municipio. Lo que ocasiona una inequidad entre los usuarios, pues impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que se presume la capacidad económica del causante a partir del uso que se le dé al predio.</p> <p>Por cuestión de método, se atenderán los argumentos en los que la accionante refiere la violación al principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que, de resultar fundados, haría innecesario el análisis de las restantes violaciones.</p> <p>El <b>principio de legalidad tributaria</b> contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal<sup>10</sup> se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales<sup>11</sup> (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.</p> <p>Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: <b>“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”</b><sup>12</sup> (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796) e <b>“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”</b><sup>13</sup> (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797).</p> <p>De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:</p> <p>a) Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;</p> <p>b) El cobro de contribuciones imprevisibles;</p>



**los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes**, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

De igual forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 89/2020<sup>16</sup> este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por la misma razón, permitir al ente municipal, con base en la firma del convenio que se haga con la Comisión Federal de Electricidad, llevar a cabo el cobro correspondiente; es decir, delegaba a las autoridades exactoras la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos de alumbrado público.

Conforme a lo anterior, en la especie sucede esencialmente lo mismo, por lo que resulta **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la accionante en ese sentido, toda vez que los artículos impugnados permiten al ente municipal cobrar el derecho de alumbrado público con base en la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad.

Para corroborar lo anterior, debemos atender al texto de las disposiciones impugnadas:

*(Se transcriben)*

Como se desprende de los preceptos citados, las leyes de ingresos impugnadas, salvo la del Municipio de Corregidora, son coincidentes en que para la determinación del derecho de alumbrado público deberá atenderse a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro **en relación a que para su cobro** se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, legislación que en la parte que interesa resaltar establece:

**“LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

*Capítulo IV*

**Del servicio de alumbrado público**

**Artículo 115.** *(Se transcribe)*

**Artículo 116.** *(Se transcribe)*

**Artículo 117.** *(Se transcribe)*

**Artículo 118.** *(Se transcribe)*

Como se advierte, los artículos impugnados refieren en forma genérica que se deberá observar la Ley de Hacienda en relación a que para su cobro **se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad** y el artículo 116 de dicha legislación hacendaria determina que la forma de cobro del derecho se preverá en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, ambas legislaciones sostienen esencialmente lo mismo, que el cobro del derecho por alumbrado público se determinará en el convenio celebrado entre el Municipio y la citada Comisión.

De igual forma, la Ley del Municipio de Corregidora, si bien no remite a la Ley de Hacienda, reitera la misma disposición en su **artículo 25, fracción I**; e incluso, en la fracción II señala que el Municipio podrá realizar el cobro de manera directa sobre el costo de los servicios a través del mecanismo **que así se determine** o por la fijación proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos que corresponde a una causación anual, es decir, esa porción normativa tampoco otorga una definición cierta de la base del derecho.

Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al no prever **ni la base gravable del “derecho por alumbrado público” ni la tasa o cuota sobre la que se cobrará**, y dejar su determinación al Municipio, mediante el referido convenio, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria, tal como se adelantó.



Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las consideraciones adicionales que prevé el artículo 26 de la Ley de Ingresos que se analiza para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que si es la porción normativa "**en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad**" del primer párrafo de ese precepto la que permite la discrecionalidad en la aplicación de la norma que establece y regula el derecho, es ésta la que resulta inconstitucional y deberá declararse inválida.

Ahora bien, del análisis del texto del propio artículo impugnado, se advierte una "opción" establecida en la fracción VII, párrafos segundo y tercero, que señalan que cuando los contribuyentes sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho **conforme al procedimiento indicado en las fracciones previas**, podrán **optar** por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, pero en ese caso, **la cuota no podrá exceder del 8% del consumo de energía eléctrica respectivo**, lo que le quita la naturaleza de un derecho para convertirlo en un impuesto sobre la energía eléctrica y, por ende, lo torna violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.<sup>19</sup>

Lo anterior, pues no puede considerarse que dicho porcentaje sólo es un límite máximo, ya que los propios párrafos señalados establecen que el cálculo no se realizará conforme al procedimiento previamente validado por este Tribunal, sino que se pagará una tasa del 8% sobre el consumo de energía eléctrica.

Máxime que la fracción VIII, párrafo primero, del precepto en estudio impone la carga a los contribuyentes de informar la modalidad de pago de su elección, en los meses de enero y febrero, conforme a lo expresado y, si no lo hacen, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refiere dicha fracción VII, estableciendo la carga de pagar ya no un derecho, sino un impuesto inconstitucional.

En esta línea, este Alto Tribunal considera que al margen de que se trate de una "opción", esta determinación del monto a pagar resulta inconstitucional.

Finalmente, este Tribunal Pleno advierte en suplencia de la queja que en la fracción IX del precepto en estudio se establece el pago de un derecho adicional por el servicio de "**mantenimiento**" del alumbrado público al interior de condominios, señalando que el mismo será valorado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, consistente en el pago de 1.25 UMA (unidad de medida y actualización) por luminaria, sin que dicho costo incluya el material para su instalación.

Sin embargo, en la fracción VI de dicho artículo se señala que la base del derecho de alumbrado público incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y **mantenimiento del alumbrado público y luminarias**.

En ese sentido, el hecho de que la fracción IX establezca un derecho adicional sobre la misma base del derecho que se pague por el servicio de alumbrado público conlleva el establecimiento de un derecho sobre otro, lo cual resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV.<sup>20</sup> Tal como lo sostuvo este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019 y su acumulada 49/2019;<sup>21</sup> sí como la diversa 95/2020 en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En corolario de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el **artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués** resulta inconstitucional en su **primer párrafo**, en la porción normativa que señala: "**en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad**", **fracción VII, párrafos segundo y tercero** y su **fracción IX**; esencialmente, por violación a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria y, adicionalmente, de seguridad jurídica.

[...]

Asimismo, tal y como fuera expuesto desde la demanda de amparo, en el caso concreto se configuró la figura de la COSA JUZGADA REFLEJA, en tanto que LOS ACTOS RECLAMADOS QUE ORIGINALMENTE ADUJO LA QUEJOSA YA FUERON DECRETADOS INCONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE (DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO).

Sobre el particular, conviene atender a lo sustentado en los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.” Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

**“COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**“COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO.** Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.” DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/2007. Sociedad Cooperativa Ejidal de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

De las tesis jurisprudenciales anteriormente preinsertas se desprende que el Juzgador a efecto de no caer en sentencias contradictorias en asuntos que se vinculen directamente deberán de tomar en consideración los criterios anteriormente determinados bajo la figura de COSA JUZGADA REFLEJA a efecto de no dejar al particular en un estado de incertidumbre e indefensión en contra de los actos reclamados.

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios señalados en la demanda de amparo decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro de los conceptos de violación de la misma demanda de amparo, situación que debió de ser tomada en consideración por el C. Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación, no obstante, se negó a tomarlas en consideración desestimando por completo el concepto de impugnación OCTAVO de la demanda de amparo.

Máxime que, es evidente que existe un criterio de convicción que genera una expectativa de derecho para resolver respecto de la constitucionalidad de la norma reclamada, en el sentido de reconocer que su inconstitucionalidad emana del hecho de tratarse de una norma autoaplicativa que excede los límites de su competencia, puesto que fue emitida por un Congreso Local, cuando la facultad de determinar contribuciones especiales en materia de energía eléctrica se encuentra reservada de manera exclusiva para el H. Congreso de la Unión;

así como del hecho de que se trata de una norma que contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Estos criterios se confirman en primer lugar por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, y en segundo lugar por los Juzgados Quinto y Noveno de Distrito de la misma jurisdicción que el C. Juez emisor de la sentencia recurrida, sin dejar de advertir que también el propio C. Juez de Distrito ha confirmado esos mismos criterios.

Bien, de todo lo antes expuesto, debe quedar de manifiesto y en evidencia la contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza jurídica, seguridad jurídica y tutela jurídica efectiva con que se condujo el C. Juez de Distrito en la emisión de la sentencia recurrida, la cual por esos motivos se encuentra viciada de origen, y constituye la razón principal de la procedencia de que ese H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al que por razón de turno toque conocer del presente recurso de revisión, resuelva su revocación y en consecuencia se conceda a **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto

**A USTED C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO**.

**SEGUNDO.** Enviar la totalidad de los autos del juicio de amparo en que se actúa al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que por turno deba conocer del recurso.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado.

**A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO**.

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia recurrida ordenar se reponga el procedimiento y se le de plazo para ampliar la demanda a mi poderdante o en su caso se estudie de manera correcta el asunto y se conceda a mi poderdante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tomando en cuenta los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Ciudad de México a la fecha de su presentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0341002000000000024524458.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	27/06/23 02:10:44 - 26/06/23 20:10:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 6e 20 ef 1a 5f 50 f2 ad 88 5e 64 9f 08 0c 1f 8d 54 69 58 d9 02 34 76 4b 6e 9d 17 47 c7 e9 36 3f ae e4 dd 0f 07 6a ef d0 2b 89 5b cb 07 c2 28 42 26 a8 8d 87 cc 17 56 7a 81 7a cd 39 4f fe b1 75 fc a8 46 a0 c5 57 f6 ac 6d 23 51 e8 d6 4c a8 a2 94 7a 10 2b a0 df 1e 8a 15 36 3a ce 59 e2 e6 65 b2 85 a5 df b3 59 3c 46 bb 50 3f a6 ab 51 f5 66 76 1a a5 1d 93 43 50 b2 a9 7b 14 6b 8c 67 34 d1 51 a7 e7 50 59 f6 5f 41 b9 5c 46 be 69 b5 87 fb 23 6b 8a ce 23 64 71 69 b7 2f 66 95 b1 15 36 1e a4 54 56 b3 09 61 8f a0 3b 4e 66 75 45 04 a6 93 df 5a 73 1f f0 a7 19 84 a8 a8 43 07 d4 c4 21 49 08 20 39 12 da f3 b8 09 9e 5c 39 45 d9 9f 69 76 96 7b 2e b9 a8 0a 8b 8c 2d 07 d3 ff f6 64 78 58 d8 57 65 00 96 6c 84 01 77 b6 5d bb d4 3e 5e 7b 2c 96 91 e2 b8 ba 1c e4 8b 3f 01 0d bd b1 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/06/23 02:10:45 - 26/06/23 20:10:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/06/23 02:10:45 - 26/06/23 20:10:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	14299675			
Datos estampillados:	Lb9SvQkjInu6Fd4/gbaPoYWmFw=			